



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024
Liquidación Patrimonial
Radicado N° 11001400300220220003900

I. Téngase en cuenta que el liquidador JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, aceptó el cargo designado en calidad de Liquidador dentro del proceso de la referencia, mediante correo electrónico de data 20 de septiembre de 2022.

Para efectos de lo anterior, y conforme a la solicitud realizada por el liquidador, secretaría proceda a remitir de manera *inmediata*, el acta de posesión al liquidador a fin de que suscriba la misma, dejando las constancias pertinentes a que allá lugar y haciendo mención a las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

Por secretaria, remítase además el expediente de forma digital al correo electrónico aportado por el liquidador a fin de que proceda a adelantar la labor encomendada conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

Cumplidos los términos de rigor, ingrésese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

II. Por otra parte, y revisados los argumentos expuestos por el abogado BRYAN ANDRES SOTO CAVIEDE, quien acredita la condición de apoderado del acreedor BANCO BBVA, este despacho considera que la

posición evocada por el togado y tomada del Tribunal Superior de Cali, no es aplicable a este despacho judicial, porque:

- a. No es un precedente vinculante a este juzgador, como quiera que la Corporación señalada no es el superior funcional del suscrito juzgador.
- b. Dicha posición, desdibuja el concepto de patrimonio, el cual en términos del Dr. Guillermo Ospina Fernández es *“una universalidad jurídica que comprende todos los derechos y obligaciones presentes y futuros, ciertos e inciertos, conocidos y desconocidos”*¹.
- c. La deudora no ha disfrazado su patrimonio; por el contrario, nótese que aquella ofreció en fase de conciliación satisfacer las obligaciones en la forma descrita en la diligencia del 8 de noviembre de 2021. Lastimosamente el voto negativo de varios acreedores, impidió que todos pudieran beneficiarse de ese acuerdo, situación que hoy nos pone en el escenario de liquidación patrimonial y la ausencia de bienes no es motivo para terminar el asunto objeto de estudio.
- d. La mencionada posición pretende transformar una liquidación del patrimonio en ejecuciones individuales de cada acreedor, agravando con este actuar el estado de insolvencia respecto de la deudora, la cual optó por negociar sus deudas con todos los acreedores, basando su propuesta en los recursos que ostentaba para la época de inició de la negociación de deudas, por lo que la falta de bienes muebles o inmuebles no puede ser considerada como un castigo al deudor que intentó acogerse a esta prebenda otorgada por la legislación patria para aquellos que sufren un descalabro económico.

Además, si se observa con detenimiento, incluso en la fase de liquidación, es viable tal como lo predica el artículo 569 del C.G.P.,

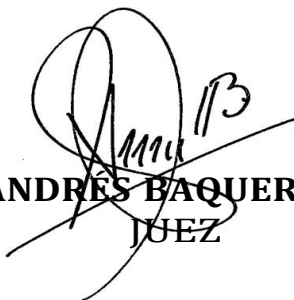
¹Teoría General del contrato y del negocio jurídico, séptima edición, editorial Temis. Página 362.

realizar acuerdos resolutorios en los mismos términos de los acuerdos de pago planteados en los cánones 553 y 554 *ib.*, con lo cual pueden satisfacerse los acreedores y de paso se concreta la finalidad del legislador que no es otra cosa que ayudar al insolvente para que pueda salir de su estado calamitoso.

- e. Por último, aceptar el pedimento es romper el principio de legalidad, el principio de observancia de las normas procesales y por ende el debido proceso, puesto que una terminación de esta índole no se encuentra soportada en ninguna norma procesal o sustancial. Por tanto, acceder a la petición, es transgredir el ordenamiento constitucional y por ende incurrir en un defecto procedimental absoluto, siendo la decisión caprichosa y alejada de todo fundamento legal.

En consecuencia, se NIEGA la petición de terminación de la liquidación patrimonial por ausencia de bienes.

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CAB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 29 hoy 07 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.  CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA Secretario
